



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0015-2011-OEFA/DFSAI

Lima, 10 de febrero de 2011

VISTOS:

El Oficio N° 824-2008-OS-GFM por el que se inicia procedimiento sancionador a Volcan Compañía Minera S.A.A., los escritos de descargo con registro de ingreso OSINERGMIN N° 1066455 y registro de ingreso OSINERGMIN N° 1273006, y los demás actuados en el Expediente N° 085-08-MA/E; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 26 de julio del 2008 se realizó la supervisión especial a la U.E.A. "Cerro de Pasco" de Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, VOLCAN), a cargo de la supervisora Consorcio SC Ingeniería S.R.L y HLC S.A.C. (en adelante, la Supervisora).
2. Mediante documento de fecha 12 de agosto del 2008, la Supervisora presentó al OSINERGMIN el informe correspondiente a la supervisión de campo efectuada el 26 de julio de 2008, denominado "Informe de Supervisión Especial sobre Trabajos de Construcción de la Planta Complementaria de Beneficio de Minerales Oxidados", signado como el Informe N° 021 IE-SCI Y HLC-2008 (folios 2 al 86).
3. Mediante Oficio N° 824-2008-OS-GFE de fecha 17 de setiembre del 2008, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN informó a VOLCAN el inicio del procedimiento administrativo sancionador, notificado el 18 de setiembre de 2008 (folios 87).
4. Mediante documento de fecha 25 de setiembre del 2008, VOLCAN presentó los descargos al presente procedimiento administrativo sancionador (folios 89 al 103).
5. Mediante documento de fecha 03 de octubre del 2008, VOLCAN informa sobre el cumplimiento de las observaciones formuladas en la supervisión ambiental (folios 110 a 130).
6. Mediante documento con fecha 01 de diciembre del 2009, VOLCAN formula desistimiento respecto del presente procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 189° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹ (folios 105 a 108).



Artículo 189.- Desistimiento del procedimiento o de la pretensión.

189.1 El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no generará derecho a que se plantease igual pretensión en otro procedimiento.

OEFA

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos
Lima, 11 FEB 2011

Amadeo Raúl Arteaga Delgado
FEDATARIO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0015-2011-OEFA/DFSAI

7. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013², se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
8. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³, establece como funciones generales del OEFA, las funciones evaluadora, supervisora directa, supervisora de entidades públicas, fiscalizadora, sancionadora y normativa.
9. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final⁴ de la Ley N° 29325, se menciona que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentren realizando.
10. A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
11. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio del 2010.

II.- IMPUTACIÓN

12. Incumplimiento a la Recomendación N° 3 sobre paralización de trabajos en la Planta Complementaria de Beneficio de Minerales Oxidados, dispuesta en la supervisión especial realizada el 26 y 27 de febrero de 2008 por la supervisora mencionada (Consortio SC Ingeniería S.R.L y HLC S.A.C.), siendo pasible de sanción conforme con el numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM⁵.



2 Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

3 Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

4 Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)

⁵ (...) El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionados de conformidad con el artículo 12 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y el que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Directorio que suscribe

FIEL DEL ORIGINAL.

Lima,

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Penas Privativas 2

Paul Arteaga Delgado
FEDATARIO

11 FEB 2011

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0015-2011-OEFA/DFSAI

III.- DESCARGOS Y ANÁLISIS

Descargos

13. En su escrito de descargos, VOLCAN señala que la recomendación materia del presente procedimiento administrativo sancionador no era obligatoria, en tanto únicamente constaba en el Informe N° 006-EI-SCI Y HLC - 2008 y no fue requerida como de cumplimiento obligatorio por la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN.
14. Asimismo, VOLCAN manifiesta que el Oficio N° 824-2008-OS-GFE, afecta a su derecho al debido procedimiento porque considera que se ha vulnerado el principio de legalidad por cuanto en las normas vigentes no se establece que el incumplimiento de recomendaciones contenidas en el Informe de Supervisión acarrea el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
15. Además, indica que afecta el principio de non bis in idem⁶ debido a que mediante Oficio N° 465-08-OS-GFE, sustentado en el Informe N° 006-IE-SCI y HLC-2008, se inició un procedimiento administrativo sancionador por haber incumplido el numeral 3 del artículo 7° y 20° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgico, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, así como el artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, sobre la construcción de la Planta Complementaria de Beneficio de Minerales Oxidados.
16. Mediante escrito con registro OSINERGMIN N° 1273006, VOLCAN formula un desistimiento respecto al presente procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo al numeral 1 del artículo 189° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (folios 105 a 108).

Análisis

17. La recomendación cuyo incumplimiento se imputa en el presente procedimiento, fue formulada en la supervisión especial realizada el 26 y 27 de febrero del 2008 a la U.E.A. "Cerro de Pasco" del VOLCAN, por la empresa supervisora Consorcio SC Ingeniería S.R.L. y HLC S.A.C., conforme se aprecia del Informe N° 006-IE-SCI Y HLC-2008, en la que se observó que: "(...) en la Planta de Beneficio de Óxidos se han realizado movimientos de tierras y construcción de la base de la Chancadora y muros de contención sin la autorización respectiva. Actualmente las obras están paralizadas". En tal sentido, se dispuso como recomendación que: "El titular debe de mantener (sic) paralizado los trabajos en la planta de beneficio de óxidos hasta contar con la autorización respectiva emitida por la autoridad competente, evaluación y aprobación", que obra en el folio 19 del expediente 015-08-MA/E, el mismo que se tuvo a la vista.



recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. (...).

⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

10. **Non bis in idem.**- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.

OEFA
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima,

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

Amadeo Raúl Arteaga Delgado
FEDATARIO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0015-2011-OEFA/DFSAI

18. Al respecto, se dispuso que para cumplir con dicha recomendación (paralización de trabajos) el plazo era inmediato, y debía mantenerse hasta la aprobación del proyecto, a tenor de lo que obra en el Expediente N° 015-08-MA/E (folio 19).
19. Por otro lado, con respecto al desistimiento formulado por VOLCAN sobre el presente procedimiento sancionador mediante el escrito con registro OSINERGMIN N° 1273006 (folios 105 a 108), cabe señalar que dicha figura no es aplicable al presente caso, dado que el desistimiento alegado conforme con el numeral 1 del artículo 189° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no corresponde ser incoado en el marco de procedimientos administrativos sancionadores, sino en procedimientos iniciados a pedido de parte, en los que exista una pretensión por parte del administrado ante la Administración.
20. Esto es, un administrado no puede desistirse de un procedimiento administrativo sancionador, el cual es siempre iniciado de oficio por la Administración, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 235° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁷; menos aún la Administración puede declarar concluido un procedimiento administrativo sancionador por un desistimiento del procedimiento alegado por el administrado, en tanto dicho procedimiento sancionador está relacionado con la afectación de un bien jurídico o un interés público.
21. En todo caso, el desistimiento alegado por VOLCAN podría entenderse como una retractación de lo alegado en su escrito de descargos presentado el 25 de setiembre de 2008 con registro de ingreso OSINERGMIN N° 1066455 (folios 89 a 103).
22. Sin embargo, con el fin de no vulnerar el derecho del administrado a obtener una decisión debidamente motivada, se procederá a analizar los argumentos vertidos en el escrito de descargos presentado por VOLCAN.
23. Con respecto al argumento referido a la vulneración del principio non bis in idem alegado por VOLCAN, cabe indicar que en el presente procedimiento sancionador se imputa el incumplimiento de una Recomendación (Recomendación N° 3 sobre paralización de trabajos en la Planta Complementaria de Beneficio de Minerales Oxidados, dispuesta en la supervisión especial realizada el 26 y 27 de febrero de 2008 por la supervisora mencionada); mientras que en el procedimiento administrativo sancionador al que ha hecho referencia VOLCAN, iniciado mediante Oficio N° 465-08-OS-GFE (folio 98 del expediente N° 015-08-MA/E, el mismo que se ha tenido a la vista), se imputa el incumplimiento del numeral 3 del artículo 7° y 20° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgico, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, así como el artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.
24. Por lo expuesto, resulta evidente que los fundamentos jurídicos de ambos procedimientos administrativos sancionadores son diferentes, por lo tanto, no se configura la vulneración del principio del non bis in idem, por lo que carece de sustento lo alegado por VOLCAN sobre este aspecto.



⁷ Artículo 235.-Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa del administrado que en su escrito de descargos, o por petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.

OEFA
Organismo de Evaluación y Fiscalización
Ambiental

El presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima,

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos 4

11 FEB 2011
Amaro Raul Artega Delgado
FEDATARIO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0015-2011-OEFA/DFSAI

25. Con respecto al argumento relativo a la obligatoriedad de las recomendaciones establecidas en el Informe N° 006-IE-SCI y HLC-2008, es pertinente señalar que dichas recomendaciones son de obligatorio cumplimiento por parte de VOLCAN, en tanto que la empresa es pasible de ser sancionada con una multa de dos UIT por incumplir recomendaciones, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM⁸.
26. Por consiguiente, VOLCAN debió cumplir inmediatamente con la recomendación dispuesta en la supervisión especial realizada el 26 y 27 de febrero de 2008, esto es, debió paralizar los trabajos en la Planta Complementaria de Beneficio de Minerales Oxidados.
27. A pesar de ello, conforme se constata del Informe N° 021 IE-SCI Y HLC-2008, denominado "Informe de Supervisión Especial sobre Trabajos de Construcción de la Planta Complementaria de Beneficio de Minerales Oxidados", concerniente a la inspección de campo efectuada el 26 de julio de 2008, la disposición de paralización no fue cumplida.
28. En efecto, en la conclusión B del Informe antes referido se señala que: "VOLCAN Compañía Minera S.A.A. en la Unidad de Producción de Cerro de Pasco ha incumplido con las observaciones y recomendaciones dejadas durante la supervisión de fecha 26 y 27 de Febrero de 2008 al seguir haciendo movimiento de tierras y construcción de cimientos, bases y columnas de su futura Planta de Beneficio de minerales oxidados" (folio 22).
29. De acuerdo con lo señalado precedentemente, ha quedado acreditado que VOLCAN incumplió con la Recomendación N° 3, referida a la paralización de trabajos en la Planta Complementaria de Beneficio de Minerales Oxidados, dispuesta en la supervisión especial realizada el 26 y 27 de febrero de 2008 por la Supervisora, lo cual constituye una infracción sancionable de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que cabe imponer una multa ascendente a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias – UIT.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2010-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la Volcan Compañía Minera S.A.A., con una multa ascendente a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por incumplir una recomendación, de acuerdo a lo establecido en la presente resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá

(...) El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones cometidas en los diferentes procesos de fiscalización (...).


OEFA
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que voy fe
Lima,
Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Infracciones
14 FEB. 2011
Amadeo Raúl Arteaga Delgado
FEDATARIO



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0015-2011-OEFA/DFSAI

cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Regístrese y comuníquese.


.....
MARIA TUSSEY TORRES SANCHEZ
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN
AMBIENTAL - OEFA

OEFA
Organismo de Evaluación y Fiscalización
Ambiental
El fedatario que suscribe certifica que el presente
documento que ha tenido a la vista es COPIA
FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso
necesario de lo que doy fe.
Lima,

11 FEB. 2011

.....
Amadeo Raúl Artaza Delgado
FEDATARIO